



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

Buenos Aires, 5 de julio de 2022.

RESOLUCION CDyA N° 4/2022

VISTO:

El expediente TEA A-01-00004805-0/2021 caratulado "SCD s/Causa Penal N° [REDACTED]/20 (Juzgado Nacional Criminal y Correccional N°2 – TOCC N° 19 – "[REDACTED], [REDACTED]" y

CONSIDERANDO:

Que el 08/03/2021 mediante Memo 4139/21 la Jefa de Departamento de la Secretaría Ejecutiva, puso en conocimiento de esta Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante CDyA), la existencia de la causa penal N° CCC [REDACTED]/2020 caratulada "[REDACTED], [REDACTED] s/Abuso sexual agravado". A tal fin, acompañó el TEA N° 3163-8/2021 donde obra el oficio del 23/02/2021 remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 a la Presidencia del Consejo de la Magistratura y en la cual se había decretado el procesamiento sin prisión preventiva de [REDACTED] -agente de este Consejo- el 12/02/2021 (ADJ N° 17341/21).

Que ante dicha comunicación y por instrucciones de la Sra. Presidenta Coordinadora de la Comisión en virtud de lo establecido por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por Res. CM N° 19/18 (en adelante Reglamento Disciplinario del PJCABA), el 09/03/2021 la Secretaría solicitó al Titular del Juzgado antes señalado, la remisión de copias certificadas de la causa citada en el acápite anterior. Dichas copias fueron recibidas en sede de la Secretaría con fecha 10/03/2021 y, de acuerdo a la complejidad de la causa, se procedió a reservar dichas copias en Secretaría conforme la certificación efectuada por el Secretario de la Comisión en igual fecha (ADJ N° [REDACTED]/21 y N° [REDACTED]/21).

Que de acuerdo a la decisión adoptada por la Comisión en forma unánime en su reunión del 22/03/2021, se dio intervención a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Consejo (en adelante DGAJ) a fin de que, en los términos del art. 59 de la Ley de Procedimientos Administrativos local (Decreto-Ley N°1510/1997, texto consolidado por la Ley N° 6017/2018) dictaminara respecto de la procedencia del estado de reserva de las actuaciones (PRV N° [REDACTED]/21; [REDACTED]/21 y ADJ N° [REDACTED]/21).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

Que el 25/03/2021 se comunicó de la existencia de la denuncia al agente [REDACTED] mediante correo electrónico dirigido a su casilla oficial, en los términos del art. 22 *in fine* del Reglamento Disciplinario del PJCABA (ADJ N° [REDACTED]/21).

Que con fecha 30/03/2021, la DGAJ emitió el Dictamen DGAJ N° [REDACTED]/21 en donde, luego de un análisis jurídico de la situación planteada y con basamento en la normativa convencional y legal protectoria, principalmente, de los derechos del niño concluyó que *"...dada la naturaleza de las cuestiones que se ventilan correspondería la reserva de las actuaciones en todo el proceso, así como el resguardo de la identidad de las personas involucradas, utilizando las siglas de sus nombres para evitar una exposición inadecuada, y vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad, al honor y a la intimidad, entre otros"*.

Que con fecha 06/04/2021, la Secretaría de la Comisión remitió oficio al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 a los efectos de obtener copias certificadas actualizadas de la causa [REDACTED]/2020. Dicha remisión fue efectuada por el Juzgado interviniente el 08/04/2021 mediante correo electrónico enviado a esta Secretaría (ADJ N° [REDACTED]/21; [REDACTED]/21; [REDACTED]/21 y [REDACTED]/21).

Que con posterioridad, se solicitaron las actualizaciones certificadas de la causa dirigidas al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°19 con fechas 11/05/2021 y 02/06/2021. Con fecha 03/06/2021, el Secretario de la Comisión se comunicó con el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional citado e informó que el expediente continuaba allí en trámite, sin fecha de juicio oral (ADJ N° [REDACTED]/21; [REDACTED]/21; [REDACTED]/21 y [REDACTED]/21).

Que el 08/06/2021, la Comisión a través de la Resolución CDyA N° 7/2021 dispuso la reserva de las actuaciones en relación a la causa N° CCC [REDACTED]/2020 caratulada *"[REDACTED] s/Abuso sexual agravado"*; el resguardo de la identidad del sumariado y de las personas involucradas en el proceso penal, hasta la finalización del proceso disciplinario y la apertura de un sumario administrativo respecto del agente [REDACTED].

Que, a su vez en los términos del art. 15 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/18) se resolvió la suspensión del procedimiento administrativo hasta tanto la Justicia Criminal se pronunciara en la causa CCC N° [REDACTED]/2020.

Que a todo evento cabe recordar que dicho artículo establece *"El ejercicio de la potestad disciplinaria no admite prejudicialidad. No obstante, cuando se investiguen los mismos hechos que motivan el sumario disciplinario en sede judicial, la autoridad*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

competente podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme. En este caso quedarán suspendido todos los términos”.

Que esta última decisión encontró fundamento en que “...no puede soslayarse que el objeto del presente sumario involucra el análisis de la misma plataforma fáctica que la investigada en el proceso penal, aunque con distintas finalidades, por lo tanto la espera de un pronunciamiento en esa sede podría aportar elementos de prueba determinantes para la resolución del presente a la vez que se evitaría arribar a resultados contradictorios”.

Que dicho sumario administrativo fue notificado al agente mediante cédula el 25/06/2021 (ADJ N° [REDACTED]/21 y [REDACTED]/21)

Que ante lo resuelto por la Resolución supra citada, la Secretaría de la Comisión, efectuó distintas certificaciones del estado procesal de la causa y en ese marco, 09/02/2022, se tomó conocimiento que se fijó fecha de debate en la causa el 21/03/2022 y el 28/03/2022 a las 8.30 hs (INF [REDACTED]/22).

Que el 30/03/2022, el agente denunciado envió correo electrónico a la Jefa de Sumarios del Área Administrativa de la Comisión, informando que el 28/03/2022 el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19 dictó sentencia absolutoria en su favor y solicitó en consecuencia, el archivo del sumario disciplinario en trámite (ADJ N° [REDACTED]/22).

Que en virtud de ello, el 30/03/2022, el Secretario de la Comisión solicitó al Tribunal Oral citado supra mediante correo electrónico, el estado procesal de la causa y para el caso de haber recaído sentencia, si la misma se encontraba firme. Con fecha 01/04/2022, el Tribunal Oral informó que se había dictado sentencia absolutoria a favor de [REDACTED], sin acusación fiscal (ADJ N° [REDACTED]/22 y [REDACTED]/22).

Que el 01/04/2022, el Secretario informó a esta Comisión, que el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19, remitió copia de la sentencia absolutoria, respecto del Sr. [REDACTED], en la Causa N° [REDACTED]/2020, sin acusación fiscal. Luego, por instrucciones de la Comisión, el Secretario solicitó una certificación de las actuaciones al Tribunal Oral precitado el 06/04/2022. (PRV N° [REDACTED]/22).

Que mediante informe del 09/05/2022 se certificó por Secretaría el estado de la causa (INF [REDACTED]/22) y el 24/05/2022 se remitió la misma a la DGAJ en cumplimiento de lo establecido en el art. 117 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (PRV [REDACTED]/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

Que el 22/06/2022, la DGAJ emitió el Dictamen DGAJ N° [REDACTED]/22.

Que luego de reseñado el sustento fáctico, y analizadas las actuaciones, corresponde a esta CDyA, emitir opinión respecto al fondo de la cuestión.

Que a tal fin, cabe recordar que la Comisión al momento de resolver la apertura del presente sumario mediante la Resolución CDyA N° 7/2021, consideró disponer la suspensión del trámite hasta que la Justicia Nacional Criminal y Correccional resuelva la situación del agente [REDACTED] respecto de la presunta comisión del delito de abuso sexual agravado.

Que ahora bien, en ese ámbito, se resolvió la absolución del agente [REDACTED], decisión que se encuentra firme a la fecha del presente, conforme surge del informe del 01/04/2022 suscripto por el Secretario de la Comisión y las copias de la causa remitidas por el tribunal interviniente, constancias agregadas a estas actuaciones disciplinarias. (ADJ N° [REDACTED]/22).

Que así las cosas, como primera medida, importa dejar asentado que el principio general indica que el procedimiento administrativo disciplinario resulta independiente de la causa penal que se origine en los mismos hechos, y por lo tanto el sobreseimiento o la absolución en sede penal no producen necesariamente la inexistencia de la falta disciplinaria.

Que ello radica en los distintos bienes jurídicos resguardados; así, mientras el derecho penal reprime las conductas tipificadas en el Código Penal, el derecho disciplinario sanciona a los agentes por infringir sus deberes como tales, en pos del buen funcionamiento de la Administración Pública.

Que dicho criterio tiene recepción pacífica en la doctrina administrativista destacándose lo expresado por el Prof. Marienhoff en cuanto "*que el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones*", siendo la "*represión disciplinaria de los agentes públicos que comenten faltas y la represión penal de los agentes públicos delincuentes... cosas totalmente distintas*" (MARIENHOFF, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. III B, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pag. 434/435).

Que con idéntico sentido se expresó desde antaño la Procuración del Tesoro de la Nación. El órgano asesor tiene dicho que "*Es principio general que la absolución judicial no significa inculpabilidad administrativa, porque el hecho de que no concorra delito punible, no supone la inexistencia de responsabilidad o falta administrativa. Y ello es así si se tiene*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
 Consejo de la Magistratura

2022 - Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

en cuenta que el poder disciplinario de la administración tiene presente no solo el aspecto delictual sino también el netamente administrativo, cuya gama de responsabilidades es mucho más extensa” (Dictámenes PTN N° 57:34; 83:51; 86:28; 122:399, entre otros).

Que con el mismo alcance, afirmó que “Como principio general... la Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer independientemente sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y prestigio de la actividad que desenvuelve y que el sobreseimiento definitivo de los agentes dictados en sede penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa, aplicándose las sanciones disciplinarias que correspondan de acuerdo con las constancias que surjan del respectivo sumario administrativo” (Dictámenes PTN N° 170:417 y 171:377, entre otros).

Que por lo mismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación decidió que “La circunstancia de haberse sobreseído en sede penal a los actores no constituye obstáculo para la determinación de su responsabilidad disciplinaria, ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en razón de las distintas finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos, así como también son diferentes los principios que se aplican en uno y otro sector y fundamentalmente diversos los valores en juego” (Fallos 305:105, considerando 6to.).

Que dicha postura del máximo tribunal tiene también acogida en la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local, destacándose lo sostenido por la Cámara de Apelaciones en cuanto que “lo resuelto en sede penal -sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción- deja pendiente el ejercicio de facultades administrativas por las infracciones en que pueda haber incurrido el agente” (Sala II, “Maisonave Stella Maris c/ GCBA”, 18/10/2019; Sala I “G.E.A. c/ GCBA s/ RDC”, 30/11/2017, entre otros).

Que aclarado ello, cabe considerar que la independencia entre uno y otro ámbito encuentra su límite por cuanto es “imposible soslayar los efectos que el pronunciamiento del juez penal puede tener en la causa disciplinaria cuando se pronuncia respecto de la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado y no sobre la calificación penal de los hechos existentes; pues no es posible admitir que un hecho -independientemente de la calificación que quiera otorgársele- haya ocurrido para el administrador y no para el juez penal” (GARCÍA PULLES, Fernando (Director), Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional, LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 366/367).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

Que por tal motivo, y en atención al alcance de la autonomía del régimen disciplinario, a los fines de dilucidar el temperamento a adoptar en el presente, cabe reparar en los fundamentos que determinaron la absolución del agente [REDACTED] en la Causa CCC N° [REDACTED]/2020 que surgen de las pruebas producidas en ese ámbito y, especialmente, de la sentencia dictada el 28/03/2022 dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 19.

Que en dicha oportunidad, el representante del Ministerio Público manifestó que no sostendría la acusación del requerimiento de elevación a juicio y solicitó la absolución de acuerdo a los elementos de prueba colectados en el trámite de la causa. Dicho temperamento fue acompañado por el Defensor Público Oficial quien citó los precedentes "Tarifeño", "García" y "Cattonar" de la CSJN en los cuales se impide a los Tribunales condenar sin que medie acusación fiscal.

Que, habiendo analizado los argumentos esbozados por el representante de la vindicta pública, los magistrados intervinientes afirmaron que el Ministerio Público había hecho "*...un análisis correcto de la prueba producida en los debates...*" y por ello concluyeron que "*...Es por eso, que el Tribunal ha analizado dicho dictamen y lo ha encontrado ajustado a derecho, respetando las normas de logicidad e interpretación de las normas y de la prueba...Como se advierte, ante la ausencia de pretensión punitiva concreta respecto del imputado, por parte del encargado de ejercer la titularidad de la acción penal, se impone al órgano jurisdiccional dictar su absolución...*".

Que en efecto, así lo determinan los precedentes citados como así la normativa penal y procesal penal y por ello resolvió absolver a [REDACTED] en la causa nro. [REDACTED]/20.

Que, a su turno, la DGAJ de este Consejo de la Magistratura, mediante dictamen DGAJ [REDACTED]/22 sostuvo que "*...y toda vez que el objeto del presente sumario se encontraría agotado por haber concluido la causa penal con la absolución del sumariado, correspondería que la Comisión de Disciplina y Acusación resuelva la cuestión, dentro del ámbito de su competencia, en virtud de lo previsto por la Ley N° 31 y, particularmente del artículo 117 del Reglamento Disciplinario (Resolución CM N° 19/18), determinando el temperamento a adoptar en la situación planteada en estas actuaciones, siendo facultad discrecional de la Comisión de Disciplina y Acusación declarar clausurado el sumario.*"

Que teniendo en consideración que la decisión del Tribunal se basó en no haberse sostenido la acusación fiscal (393 y ss. del C.P.P.N. y antecedentes citados de la CSJN), y teniendo en cuenta que las circunstancias que efectivamente se acreditaron en esa instancia



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur

no fueron suficientes para sostenerla sino que tampoco implican una transgresión a las obligaciones, deberes y prohibiciones merecedores de reproche disciplinario por configurar una falta administrativa en los términos de los arts. 69, 70 y 71 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial, aunado al criterio concordante de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Consejo, cabe concluir –en opinión de esta Comisión– que no corresponde proseguir con la instrucción del presente sumario.

Que por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 116 de la Constitución de la CABA, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Res. CM N° 19/2018),

LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

RESUELVE:

Artículo 1°: Dejar sin efecto la suspensión de los plazos dispuesta por el artículo 3° de la Resolución CDyA N° 7/2021.

Artículo 2: Archivar el presente sumario administrativo dispuesto por la Res. CDyA N° 7/2021 respecto del agente [REDACTED], por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese y oportunamente, archívese.

RESOLUCION CDyA N° 4/2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



Ana Florencia Salvatelli
PRESIDENTE DE
COMISION
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



Fabiana Haydee Schafrik
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES